

**RECURSO 22/2016
RESOLUCIÓN 28/2016**

Resolución 28/2016, de 22 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Clece, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 19 de febrero de 2016, en el que se propone su exclusión y la adjudicación del contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de León (expte. 15/2015).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato del servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 22 de mayo de 2015 y en el perfil de contratante.

Segundo.- El 19 de febrero de 2016 la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Ilunión Sociosanitario, S.A. y la exclusión de la oferta presentada por Clece, S.A. por considerar que no puede ser cumplida por incluir valores anormales o desproporcionados. Dicha propuesta fue publicada en el perfil de contratante el 23 de febrero.

Tercero.- Previo anuncio al órgano de contratación, el 11 de marzo la empresa Clece, S.A., representada por Dña. yyyy, presenta ante este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra la referida propuesta de la Mesa de contratación de 19 de febrero, en el que discrepa de la decisión adoptada por la Mesa por considerar su oferta viable, de acuerdo con la justificación presentada.

Cuarto.- El 29 de marzo se recibe el expediente y el informe del órgano de contratación, que se opone a la estimación del recurso.

Quinto.- Trasladado el recurso a los restantes licitadores, el 11 de abril de 2016 Ilunión Sociosanitario, S.A. presenta alegaciones en las que, por las consideraciones que detalla, se opone a la estimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como cuestión previa al examen de fondo corresponde determinar la competencia del Tribunal para conocer del recurso interpuesto, en atención a la naturaleza del acto recurrido.

Señala el recurso que “esta parte combate la exclusión de su oferta, circunstancia de la que ha tenido conocimiento al ser notificado el acto de adjudicación del contrato. Por tanto, aun cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación”.

Ahora bien, en este caso ni la adjudicación ni la exclusión han tenido lugar, puesto que a través del Acuerdo impugnado de 19 de febrero de 2016 únicamente se realizó una propuesta en tal sentido. Se está así ante actos de trámite que forman parte del procedimiento de licitación y no ante la resolución definitiva de este.

En efecto, en el procedimiento de licitación, tras la valoración por la Mesa de contratación de las proposiciones de los licitadores y la formulación de la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, éste debe proceder a adjudicar el contrato a la empresa cuya proposición resulta la más ventajosa económicamente y dictar al efecto la correspondiente resolución.

Además, entre las funciones que corresponden a la Mesa de contratación en el procedimiento abierto, de acuerdo con el artículo 22.1.f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se encuentra la de que “Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su

resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo”.

Dicho proceder aparece contemplado actualmente en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El apartado 4 de este precepto dispone que “Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

Como pone de manifiesto la Resolución 81/2015, de 23 de enero, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, “En relación con la posibilidad de impugnación de los actos de trámite, cabe destacar la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, y es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJPAC permite recurrir los denominados ‘actos de trámite cualificados’ que son aquéllos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2. b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación ‘los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores’ y que ‘los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de

manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

En el supuesto analizado, en la propuesta de la Mesa de contratación de 19 de enero de 2016 no concurren las circunstancias previstas en el artículo 40 del TRLCSP y, por tanto, no merece la consideración de “acto de trámite cualificado”, ya que no decide el fondo del asunto, pues la exclusión y la adjudicación se acuerdan posteriormente por el órgano de contratación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Prueba de ello la constituye la previsión del artículo 160.2 del TRLCSP: “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, por cuanto los actos frente a los cuales se interpone no resultan susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Clece, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 19 de febrero de 2016, en el que se propone su exclusión y la

adjudicación del contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de León (expte. 15/2015).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).